

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San Cristóbal, Medellín, primero de julio de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	C.R. COLORES DE CALASANÍA P.H.
EJECUTADO	LILIANA MARÍA GRACIANO y otro
RADICADO	05001 41 89 007 2020 00184 00
INTERLOCUTORIO	489

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente Demanda Ejecutiva a la luz de los artículos 82, 84, 90, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

- Aportar el poder original, el aportado tiene la firma en copia.
- Aportar el traslado completo y la copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Allegar la certificación con la obligación clara pues no se entienden los cobrados en la certificación, máxime que la expedida por el administrador señala el cobro de intereses.
- Del anterior requisito, sírvase allegar copia para surtir el traslado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda Ejecutiva singular para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con los requerimientos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL DE MEDELLÍN Y SAN SEBASTIAN DE PALMITAS,

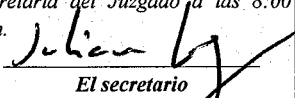
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva formulada por C.R. COLORES DE CALASANÍA P.H. en contra de LILIANA MARÍA GRACIANO y otro.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA INÉS ORJUÉLA MUÑOZ  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en ESTADO  
No. 51 fijado hoy  
02/07/2020 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00  
a.m.  
  
El secretario